

5 de marzo de 2025

(25-1570)

Página: 1/3

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - DERECHOS DE IMPORTACIÓN ADICIONALES
SOBRE PRODUCTOS PROCEDENTES DEL CANADÁ**

**SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS
PRESENTADA POR EL CANADÁ**

La siguiente comunicación, de fecha 4 de marzo de 2025, dirigida por la delegación del Canadá a la delegación de los Estados Unidos, se distribuye al Órgano de Solución de Diferencias de conformidad con el artículo 4.4 del ESD.

El Gobierno del Canadá solicita por la presente la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos, de conformidad con los artículos 1 y 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD), junto con el artículo XXII.1 del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (GATT de 1994) y el artículo 24.8 del *Acuerdo sobre Facilitación del Comercio* (AFC), con respecto a las medidas adoptadas por los Estados Unidos por las que se impone un derecho de importación del 25% *ad valorem* sobre los productos no energéticos canadienses y un derecho de importación del 10% *ad valorem* sobre los productos energéticos canadienses que entren en los Estados Unidos a partir del 4 de marzo de 2025. Estos derechos de importación se añaden a cualesquiera derechos impuestos por los Estados Unidos de conformidad con sus compromisos arancelarios consignados en su Lista de concesiones anexa al GATT de 1994.

Los instrumentos jurídicos por medio de los cuales los Estados Unidos imponen y administran estas medidas incluyen los siguientes, ya operen por separado o en combinación:

- la Ley de Facultades Económicas Especiales para Situaciones de Emergencia Internacional de 1977, 50 U.S.C. 1701 y siguientes;
- la Ley Nacional de Emergencias, 50 U.S.C. 1601 y siguientes;
- el artículo 604 de la Ley de Comercio de 1974, 19 U.S.C. 2483;
- la Orden Ejecutiva Presidencial N° 14193, de fecha 1 de febrero de 2025;
- la Orden Ejecutiva Presidencial N° 14197, de fecha 3 de febrero de 2025;
- la Orden Ejecutiva Presidencial titulada Enmienda de los Derechos para hacer frente al Flujo de Drogas Ilícitas a través de Nuestra Frontera Septentrional, de fecha 2 de marzo de 2025 (Orden Ejecutiva de 2 de marzo);
- el aviso publicado en el *Federal Register* titulado Aviso de Aplicación de Derechos Adicionales sobre los Productos del Canadá de conformidad con la Orden Ejecutiva Presidencial N° 14193, por la que se Imponen Derechos para hacer frente al Flujo de Drogas Ilícitas a través de Nuestra Frontera Septentrional (documento del FR 2025-03664), promulgado el 3 de marzo de 2025 y cuya publicación está prevista para el 6 de marzo de 2025 (Aviso de 3 de marzo);

así como cualesquiera modificaciones, sustituciones, renovaciones, prórrogas, medidas de aplicación, exenciones u otras medidas o instrumentos conexos, en particular cualesquiera medidas ulteriores por las que se aumente el tipo o el alcance de los aranceles.

Las medidas en litigio incluyen:

- El artículo 2(a) de la Orden Ejecutiva N° 14193, modificada por la Orden Ejecutiva N° 14197, que dispone, en la parte pertinente, que "[t]odos los artículos que sean productos del Canadá, de conformidad con la definición del [Aviso de 3 de marzo] ... y a excepción de los productos descritos en el apartado (b) del presente artículo, quedarán, de conformidad con la ley, sujetos a un derecho adicional del 25% *ad valorem*. Ese derecho se aplicará ... a partir ... del 4 de marzo de 2025"
- El artículo 2(b) de la Orden Ejecutiva N° 14193, modificada por la Orden Ejecutiva N° 14197, que dispone, en la parte pertinente, que "[c]on respecto a la energía o los recursos energéticos, según se definen en el artículo 8 de la Orden Ejecutiva N° 14156 de 20 de enero de 2025^[1] ... y con arreglo a lo incluido de otro modo en el [Aviso de 3 de marzo], los artículos que sean productos del Canadá de conformidad con la definición del [Aviso de 3 de marzo] quedarán, de conformidad con la ley, sujetos a un derecho adicional del 10% *ad valorem*. Ese derecho se aplicará con respecto a los productos ... a partir ... del 4 de marzo de 2025"
- El artículo 2(d) de la Orden Ejecutiva N° 14193, que permite al Presidente "aumentar o ampliar el alcance de los derechos impuestos" en virtud de la Orden Ejecutiva si el Canadá adopta medidas de retorsión contra los Estados Unidos en respuesta a los derechos estadounidenses imponiendo derechos de importación sobre las exportaciones de los Estados Unidos al Canadá o medidas similares.
- El artículo 2(h) de la Orden Ejecutiva N° 14193, modificada por la Orden Ejecutiva de 2 de marzo, que dispone que "[p]odrá aplicarse el trato libre de derechos *de minimis* previsto en 19 U.S.C. 1321 para artículos abarcados admisibles de otro modo descritos en los apartados (a) y (b) del presente artículo. Ese trato libre de derechos *de minimis* dejará de ser aplicable a esos artículos abarcados admisibles de otro modo previa notificación del Secretario de Comercio al Presidente de que existen sistemas adecuados para tramitar y recaudar completa y rápidamente los ingresos arancelarios aplicables de conformidad con los apartados (a) y (b) del presente artículo a los artículos abarcados a los que de otro modo se aplicaría el trato *de minimis*."

El Gobierno del Canadá considera que las medidas citadas *supra* parecen ser incompatibles con las obligaciones de los Estados Unidos conforme a las siguientes disposiciones:

1. El artículo I.1 del GATT de 1994, porque las medidas en litigio no conceden inmediata e incondicionalmente a los productos del Canadá una "ventaja, favor, privilegio o inmunidad" concedido por los Estados Unidos "[c]on respecto a los derechos de aduana y cargas de cualquier clase impuestos a" las importaciones de productos similares originarios del territorio de otros Miembros de la OMC "o en relación con ellas".
2. El artículo II.1 a) del GATT de 1994, porque las medidas en litigio no conceden al comercio del Canadá un trato no menos favorable que el previsto en la Lista de concesiones de los Estados Unidos anexa al GATT de 1994.
3. El artículo II.1 b) del GATT de 1994, porque las medidas en litigio imponen derechos de aduana propiamente dichos que exceden de los tipos consolidados consignados y previstos en la Lista de concesiones de los Estados Unidos anexa al GATT de 1994.
4. El artículo V.3 del GATT de 1994, porque las medidas en litigio imponen un derecho de aduana a mercancías en tránsito.

¹ El artículo 8 de la Orden Ejecutiva N° 14156 de 20 de enero de 2025 dispone que "(a) Por las expresiones 'energía' o 'recursos energéticos' se entiende petróleo crudo, gas natural, gasolina de gas natural, líquidos de gas natural, productos de petróleo refinado, uranio, carbón, biocombustibles, calefacción geotérmica, movimiento cinético de agua corriente, y minerales esenciales, según la definición que figura en 30 U.S.C. 1606(a)(3)." En el artículo 30 U.S.C. 1606(A)(3) se definen los "minerales esenciales" como sigue: "(A) En general, por 'minerales esenciales' se entiende cualquier mineral, elemento, sustancia o material designado como esencial por el Secretario de conformidad con el apartado (c). (B) Exclusiones. La expresión 'minerales esenciales' no incluye: (i) minerales combustibles; (ii) agua, hielo o nieve; (iii) variedades comunes de arena, grava, piedra, piedra pómez, ceniza y arcilla."

5. El artículo 7.8.2 d) del AFC, porque las medidas en litigio no prevén, en la medida de lo posible, un valor de envío o una cuantía imponible *de minimis* respecto de los cuales no se recaudarán derechos de aduana ni impuestos.

Las medidas de los Estados Unidos anteriormente descritas anulan o menoscaban ventajas resultantes para el Canadá directa o indirectamente de esos Acuerdos.

El Gobierno del Canadá se reserva el derecho de abordar otras medidas, así como cualesquiera alegaciones adicionales de hecho y de derecho, en el curso de las consultas y en cualquier futura solicitud de establecimiento de un grupo especial.

Habida cuenta de que algunos de los productos sujetos a los derechos de importación mencionados *supra* se clasifican como productos agropecuarios incluidos en los Capítulos 1-24 del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos de 2025, el Gobierno del Canadá considera que la presente solicitud de celebración de consultas se refiere a una cuestión urgente que guarda relación, entre otras cosas, con productos perecederos. En consecuencia, el Gobierno del Canadá solicita que, de conformidad con el artículo 4.8 del ESD, las consultas se celebren en un plazo de 10 días contados a partir de la fecha de recepción de la presente solicitud.

El Gobierno del Canadá espera con interés la respuesta de los Estados Unidos a la presente solicitud y la fijación de una fecha y un lugar mutuamente convenientes para las consultas.
